

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **253**

La Paz, **17 OCT 2025**

**VISTOS:** el recurso jerárquico interpuesto por Blanca Alejandra Montaña Sánchez, en representación de la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2025 de 03 de julio de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que a través de la Nota ATT-DJ-N LP 1057/2024 de 18 de noviembre de 2024, la Autoridad Regulatoria, solicitó al Servicio Plurinacional de Registro de Comercio, copia de Testimonio N° 84/2021 de 11 de marzo de 2021-Escritura Pública de Transferencia de Cuotas de Capital; Testimonio N° 666/2022 de 24 de junio de 2022- Escritura Pública de Transferencia de Cuotas de Capital (fojas 01 al 11).

2. Que por medio de la Nota CAR/SEPREC/DGE N° 0935/2024 de 19 de noviembre de 2024, el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio, emitió respuesta a la Nota ATT-DJ-N LP 1057/2024, remitiendo la información solicitada. (fojas 12 al 27)

3. Que, mediante Auto de Intimación ATT-DJ-A TL LP 304/2024 de 25 de noviembre de 2024, la ATT **DISPUSO:** **"PRIMERO.- INTIMAR a la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L., para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos a partir del día siguiente de su notificación con el presente acto administrativo, CUMPLA con su obligación legal dispuesta por el Parágrafo I del Artículo 5 del Reglamento General a la Ley N° 164, concordante con su obligación contractual prevista en la Cláusula 16 del Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 409/2019 de 30 de noviembre de 2019, debiendo presentar la autorización de la ATT para realizar actos de disposición de los Títulos Habilitantes otorgados, consumados de acuerdo a los Testimonios N° 84/2021 y N° 666/2022, detallados en el presente acto administrativo. SEGUNDO.- Si transcurrido el plazo previsto precedentemente, la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L., no hubiese cumplido con el presente Auto de Intimación, conforme lo dispuesto por el al Numeral 2 del Inciso C de la Subcláusula 17.2 de la Cláusula 17 del CTTO. 490/2019, concordante con el Parágrafo I del Artículo 80 del REGLAMENTO GENERAL, la notificación del mismo tendrá efecto de traslado de cargos, por presuntamente haber incurrido en las causales de revocatoria y terminación de contrato, dispuestas en el Numeral 1 del Artículo 40 de la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación y el Numeral 1 del Inciso B de la Subcláusula 17.2 de la Cláusula 17 del Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 490/2019 de 30 de noviembre de 2019, debiendo continuar con el proceso de revocatoria de Licencia y todas las consecuencias que devienen del mismo. TERCERO.- INSTRUIR a la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L., que a tiempo de presentar documentación y/o actuación relacionada con el presente Auto Intimatorio ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, deberá señalar un (1) domicilio para fines de notificación dentro del radio urbano de la Oficina Central u Oficinas Regionales de la ATT (Santa Cruz de la Sierra, Cochabamba o Tarija); y solicitar se adjunte a la Hoja de Ruta E-LP-11378/2024".** Notificado el 27 de noviembre de 2024 (fojas 31 al 37)

4. Que el Ente Regulator a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 724/2024 de 27 de diciembre de 2024, **RESOLVIÓ:** **"PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS** contenidos en el Auto ATT-DJ-A TL LP 304/2024 de 25 de noviembre de 2024, al no haber acreditado la **EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L., dentro del plazo previsto al efecto, el cumplimiento a lo dispuesto por el Parágrafo I del Artículo 5 del del Reglamento General a la Ley N° 164 para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, de 24 de octubre de 2012, mediante la presentación de la autorización otorgada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, para realizar actos de disposición sobre los títulos habilitantes adquiridos. SEGUNDO.- REVOCAR la Licencia de Uso de Frecuencias Radioeléctricas, "2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"**

destinada al Servicio de Radiodifusión Televisiva Digital Terrestre en el Área de Servicio de Cochabamba, renovada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 875/2019 de 30 de noviembre de 2019, al haber incurrido en la causal de revocatoria descrita en el Numeral 1 del Artículo 40 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación y el Numeral 1, Inciso B) de la Subcláusula 17.2 de la Cláusula 17 del Contrato de Radiodifusión ATT-DJ-CON LP 490/2019 de 30 de noviembre de 2019. **TERCERO.- DISPONER** la Terminación Anticipada del Contrato de Radiodifusión ATT-DJ-CON LP 490/2019 de 30 de noviembre de 2019, suscrito por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L., para la prestación del Servicio de Radiodifusión Televisiva, en la ciudad de Cochabamba del Departamento de Cochabamba, al haber incurrido en la causal de terminación de contrato, descrita en el Numeral 1 del Artículo 40 y el Numeral 1, del inciso B) de la Subcláusula 17.2 de la Cláusula 17 del mismo contrato. **CUARTO.- INSTRUIR** a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, realizar el registro de la presente Resolución Administrativa y poner en conocimiento de la Dirección de Fiscalización y Control y, la Dirección Administrativa Financiera, a efectos de registro, verificación y cualquier cobro de deudas económicas pendientes, respectivamente. **QUINTO.- NOTIFICAR** a la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L., en su domicilio ubicado en la Avenida Luis Uriona N° 1936, de la ciudad de Cochabamba del Departamento de Cochabamba, teléfonos 4390868-4539257-67401101-72214773; de conformidad a lo establecido en el Artículo 13 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial -SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003". Notificado el 07 de enero de 2025. (fojas 44 al 51).

5. Que a través de Nota presentada ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, en fecha 10 de febrero de 2025, Iblin Melgarejo Suarez, aclara que recibió y firmo el sobre, haciéndose pasar por secretaria, pues al haber renunciado ya no trabajaba para la empresa con la intención de ayudar, y por los problemas que tiene, salió precipitadamente y jamás hizo conocer el contenido a la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L., a efectos de que la Autoridad vea lo que en procedimiento corresponde. (fojas 52 al 76)

6. Que, mediante memorial presentado por Blanca Alejandra Montaña Sánchez de fecha 11 de febrero de 2025 y reiterado por la Nota presentada en fecha 02 de abril de 2025, a través de la cual Solicito a la ATT, disponer la nulidad de las Notificaciones efectuadas respecto al Auto de Intimación ATT-DJ-A TL LP 304/2024 de 25 de noviembre de 2024 y la Resolución Administrativa de Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 724/2024 de 27 de diciembre de 2024, en razón de que las notificaciones habría sido efectuadas a una tercera persona ajena a la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA.

7. Que por medio de Nota ATT-DJ-N LP 559/2025 de 09 de mayo de 2025, el Ente Regulador Señaló: "que de acuerdo a los antecedentes que cursan en el presente trámite, se tiene que la notificación del Auto de Intimación ATT-DJ-A TL LP 304/2024 fue realizada en fecha 27 de noviembre de 2024 en el domicilio del operador, consignando el respectivo sello de recepción; asimismo, la notificación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 724/2024, fue realizada el 7 de enero de 2025 en el domicilio del operador, de igual manera, dicho actuado cuenta con el respectivo sello de recepción, tal cual podrá evidenciarse de las copias simples adjuntas al presente; en ese orden, dichos actos observaron el procedimiento de notificación establecido al efecto por el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172, por tanto contienen los elementos de validez y eficacia suficientes. En ese sentido, toda vez que los argumentos expuestos a través de su memorial, constituyen aspectos inherentes a la administración interna de la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L., y que las diligencias de notificación de los respectivos actos administrativos cuya nulidad solicita, fueron realizados conforme a la normativa aplicable, no corresponde a esta instancia dar curso a la solicitud de nulidad de notificación."

8. Que, a través de memorial presentado el 22 de mayo de 2025, por Blanca Alejandra Montaña Sánchez, en representación de la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L., interpuso recurso de revocatoria en contra de la Nota ATT-DJ-N- LP 559/2025 de 09 de mayo de 2025. Bajo los siguientes argumentos: (fojas 77 al 98)

i) Menciona vulneración al debido proceso por falta de fundamentación y motivación, señalando que la Nota ATT-DJ-N- LP 559/2025 de 09 de mayo de 2025, emitida por la ATT que responde a

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

la solicitud de nulidad de notificación de 11 de febrero de 2025, es un acto de carácter definitivo, conforme a lo establecido en el artículo 27 y 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, y afectando a sus derechos subjetivos e intereses legítimos. Señalando respecto a la fundamentación del acto administrativo, lo expuesto en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0887/2021- SE de 8 de noviembre de 2021, referido a la debida fundamentación, manifestando que la doctrina ha determinado que la "fundamentación" es un elemento esencial del acto administrativo, el cual no es sino "la justificación normativa fáctica y racional de la decisión que la autoridad administrativa adopta para satisfacer una necesidad pública concreta", es decir, es la expresión escrita en el documento en que se traduce esa decisión administrativa, (por lo general, decreto o resolución, pero también cualquiera sea otra) de la justificación de adoptarla, hechos, derecho y raciocinio seguido para ello, por lo que, ante la falta de este requisito esencial la actuación llega a ser "arbitraria". Citando además la Sentencia Constitucional Plurinacional 0267/2019-S3 de 08 de julio de 2019, respecto al debido proceso y congruencia.

ii) Expresa que de los antecedentes del proceso en curso, se podrá evidenciar que mediante memorial de 11 de febrero del 2025, interpuso la **nulidad a la notificación** de los actos administrados como ser la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 724 de 27 de diciembre de 2025, en aplicación de los artículos 24 y 115 de la Constitución Política del Estado y el artículo 37 del Decreto Supremo N° 27172 de 23 de julio de 2003, reiterando los argumentos presentados por la señora Iblin Melgarejo Suarez en la nota remitida a la ATT con Hoja de Ruta CB-364/2025, señalando que ese aspecto, no solamente genera una nulidad al procedimiento al haberse realizado la notificación a una tercera persona en calidad de ex trabajadora, sino que también vulnera el Debido Proceso en su vertiente del Derecho a la Defensa, pues a la empresa al no tener conocimiento de la RAR 724/2024, no pudo analizar y plantear los mecanismos de defensa que la ley les provee, además no es menos cierto que, si bien un acto administrativo debe ser notificado en el domicilio señalado por el Operador, esta debe ser notificada a la persona correcta, debiendo proporcionar la información necesario, aspectos que no fueron debidamente analizados por la ATT al momento de emitir la Nota ATT-DJ-N LP 559/2025, pues dicha nota solo menciona que se realizaron la diligencia conforme a normativa aplicable, empero n responde de manera fundamentada y motivada a los agravios planteados.

Refiere que en el memorial de 11 de febrero, manifestó la existencia de una Nulidad de Notificación, basada en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 27172, manifestando que la señora Melgarejo, habría usurpado funciones (aspecto que se esta tomando las acciones legales pertinentes sobre el caso), además que la notificación no habría cumplido su objetivo, aspecto que fue establecido por el Tribunal de Garantías en la Sentencia Constitucional 0497/2018 -S4 de 05 de septiembre de 2018. Pudiendo evidenciarse que la Nota ATT-DJ-N LP 559/2025, no se encontraría debidamente fundamentada y motivada, como elementos del Debido Proceso, reconocido como un derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano en las normas contenidas en los Artículos 115.II y 117.I de la Constitución política del Estado; el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aspectos que fueron desarrollados en la Jurisprudencia constitucional, citando al efecto la Sentencia Constitucional 1369/2001-R de 19 de diciembre, y la Sentencia Constitucional 0946/2004-R de 15 de junio de 2004, respecto al Debido Proceso.

Manifiesta que bajo ese contexto, la Nota ATT-DJ-N LP 559/2025, no puede pretender entre sus argumentos que la misma sea suficiente, para rechazar la solicitud de nulidad planteada, suponiendo tener una debida motivación y fundamentación, cuando en los hechos la nota **no considera o analiza los argumentos planteados, no fundamenta y/o argumenta su respuesta**, más aún cuando la Jurisprudencia Constitucional, desarrollada por las Sentencias Constitucionales 0871/2010-R y 1365/2005-R, citadas en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1621/2013 de 04 de octubre, la cual refiere a los elementos que debe contener la motivación como elemento configurativo del debido Proceso. Indica que asimismo, el acto administrativo impugnado, no deja pleno convencimiento de que se ha actuado de acuerdo a los antecedentes y normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión asumida no está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador,

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

cuyo convencimiento; más aún, cuando lo alegado como cumplimiento a la motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que se ha arribado, aspectos que son razonables a las dudas que se impugnaron; en sentido no fueron juzgados conforme a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica ni con apego a la justicia ; así se ha entendido en la Sentencia Constitucional 0752/2002-R de 25 de junio de 2002.

iii) Señala que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión de manera clara, sustentada en derecho, los motivos que lo llevaron a tomar una decisión; que al contrario, el acto impugnado, no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, sin análisis y directo a una conclusión vulnerando el debido proceso por falta de motivación y fundamentación, la cual no brinda un pleno convencimiento de que se aplicado adecuadamente el derecho a la defensa y el debido proceso, reconocido en el Parágrafo II, Art. 115 de la CPE y el Inc. e) del Art. 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

iv) Aduce vulneración al Debido Proceso por limitar el Derecho a la Defensa, enunciando al respecto el artículo 115 de la Constitución Política del Estado. Así como la sentencia Constitucional Plurinacional 0267/2019-S3 de 08 de julio de 2019; la Sentencia Constitucional 0267/2019-S3 de 08 de julio de 2019, que cita la SCP 0567/2012 de 20 de julio de 2012, relativas al derecho a la defensa. Expresando que la Nota ATT-DJ-N LP 559/2025 emitida por el Ente Regulador ha vulnerado su derecho a la defensa, al rechazar su solicitud del 11 de febrero de 2025, sin fundamento y motivación, no ha permitido que la empresa pueda presentar los descargos necesarios para defender sus derechos y seguir prestando el servicio de radiodifusión en la ciudad de Cochabamba, considerando que materialmente, como operador no se contó con el conocimiento pleno del procedimiento de revocatoria de licencia, por lo que ni en el inicio a través del Auto de Intimación ATT-DJ-A TL LP 304/2024 de 25 de noviembre de 2024, y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 724/2024 de 27 de diciembre de 2024, fue conocida oportunamente por la empresa, correspondiendo se declare nulo el acto administrativo.

v) Alega vulneración al principio de legalidad por la falta de aplicación del principio de verdad material. Haciendo hincapié en el Principio de Verdad Material, que rige la actividad de la Administración Pública, haciendo referencia a lo determinado por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0760/2015-S2 respecto al Principio de Verdad Material; al igual que la Sentencia Constitucional 1662/2012 de 1 de octubre de 2012; la Sentencia Constitucional 0525/2013 de 19 de abril de 2013, vinculados al mismo principio. Resaltando al efecto que los argumentos señalados, realizados a través del memorial presentado el 11 de febrero de 2025, no han sido analizados y no han recibido respuesta fundamentada toda vez que, el Ente Regulador no valoró la prueba presentada en el mencionado memorial.

Señala que en consecuencia, la Nota ATT-DJ-N LP 599/2025 de 09 de mayo de 2025, que cuenta con carácter definitivo, que rechaza su solicitud del 11 de febrero de 2025, no ha contado con todos los aspectos relevantes para emitir un criterio correcto, basándose, en el cumplimiento de la norma, entrando en un formalismo, respecto a la notificación, sin contar con una materialidad de todos los hechos, que pasaron en realidad; por lo que no denota plena convicción y sustento de su decisión, vulnerando su derecho a contar con una justicia material. Asimismo, pone en conocimiento del Ente Regulador la prueba de reciente obtención, una copia del memorial del proceso penal, presentado en fecha 22 de mayo de 2025, en la ciudad de Cochabamba, en contra de la Sra. Iblin Melgarejo Suarez (ex secretaria), denunciando la supresión y/o destrucción de documento, conducta que se subsume en la comisión de los Delitos de falsedad Ideológica y Supresión o Destrucción de Documento, previstos y sancionados en los artículos 199 y 202 del Código Penal, y considerando que el actuar de la ex empleada (sra. Iblin Melgarejo) ha afectado directamente a los intereses de la Empresa de Comunicaciones Cochabamba S.R.L., se han iniciado las acciones necesarias, en el marco de la congruencia de los descargos que se han

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

presentado, por lo que solicita se considere como una prueba y sea analizáda en tal sentido, haciendo notar que el Ente Regulador, como parte de la Administración Pública no ha aplicado el Principio de Verdad Material, incumpliendo lo establecido en la Constitución política del Estado y el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, vulnerando el Debido Proceso, toda vez que en la Nota ATT-DJ-N LP 559/2025 de 09 de mayo de 2025, el Ente Regulador no ha realizado un análisis claro que responda. A todos los argumentos, planteados y la prueba presentada por la empresa que representa, solicitando se declare nulo dicho acto definitivo, por ser arbitrario; asimismo se consideren las pruebas aportadas a través del Memorial de 11 de febrero de 2025 y se disponga la notificación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 724/2024, con el objeto de que se asuma defensa de sus derechos.

9. Que por medio de memorial presentado el 27 de junio de 2025, Blanca Alejandra Montaña Sánchez, en representación de la Empresa de Comunicaciones Cochabamba S.R.L., adjunta los antecedentes del proceso penal iniciado en contra de la Sra. Iblin Melgarejo: Formulario Único de Denuncia, de registro Código Nro. 301102072500820 y memorial de Inicio de Investigación ante el Juez de Control Jurisdiccional, de fecha 23 de mayo de 2025 (fojas 99 a 102).

10. Que, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2025 de 03 de julio de 2025, notificada el 10 de julio de 2025, **RESOLVIÓ: “ÚNICO.- DESESTIMAR el recurso de revocatoria interpuesto el 22 de mayo de 2025 por Blanca Alejandra Montaña Sánchez en representación de la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L., en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 559/2025 de 9 de mayo de 2025, conforme a lo previsto en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 2717.”** bajo los siguientes argumentos (fojas 110 a 117):

i) Expone la Improcedencia y desestimación del Recurso de Revocatoria, señalando que el Parágrafo I del Artículo 56 de Ley N° 2341 dispone que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Al respecto, el Parágrafo II del mismo precepto legal aclara que, para efectos de la mencionada Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

Indica que en ese sentido, el Artículo 57 de la misma disposición legal es taxativo al señalar que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Señala que el Artículo 61 de la Ley N° 2341 dispone que los recursos administrativos previstos en esa Ley serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada o, en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, o no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de esa Ley.

Refiere que el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento aprobado por el DS 27172, señala que el recurso de revocatoria será resuelto desestimándolo, cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.

Que bajo el citado marco normativo, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV) a través de la Resolución Ministerial N° 219 de 14 de agosto de 2015, señaló: “Se debe establecer que los actos de trámite no son susceptibles, por regla general, de recurso autónomo, salvo cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

de continuar el procedimiento (esto es, cuando sean materialmente un acto administrativo definitivo o de terminación), produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos. Esta posición doctrinal es recogida, en lo pertinente, por los artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, y que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”

ii) Manifiesta que el solicitante en el recurso de revocatoria en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 559/2025 de 09 de mayo de 2025, se centra en el hecho del supuesto vicio ocasionado en las notificaciones efectuadas respecto al Auto de Intimación ATT-DJ-A TL LP 304/2024 de 25 de noviembre de 2024 y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 724/2024 de 27 de diciembre de 2024, habrían sido notificadas a una tercera persona, la cual resulta ajena a la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L.

Recuerda al respecto, que los fundamentos que motivaron la emisión de la Nota ATT-DJ-N LP 559/2025 de 09 de mayo de 2025, develaron que lo argüido por el solicitante se constituían claramente en asuntos inherentes a la administración interna de la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L., y que las diligencias de notificación de los respectivos actos administrativos cuya nulidad solicita, fueron realizados conforme a la normativa aplicable, no correspondiendo dar curso a la solicitud de nulidad de notificación. Lo que conlleva a afirmar que la invocación planteada, ha sido plenamente atendida, siendo menester destacar que esta Autoridad previamente a emitir una respuesta, verificó las diligencias de notificación, constatando que cumplen con las previsiones normativas aplicables al caso, toda vez que se realizó en el domicilio registrado por el solicitante.

iii) Reitera que el Ente Regulador atendió el planteamiento del ahora recurrente y baso su criterio en el cumplimiento de la normativa vigente, conforme las previsiones dispuestas en los Artículos 13 y 26 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 **y bajo ese entendimiento la Nota ATT-DJ-N LP 559/2025 de 09 de mayo de 2025, no se configura como una decisión o resolución de carácter definitivo**, y, por ende, no se constituye en una decisión que sea susceptible de impugnación. Evidenciando ATT-DJ-N LP 559/2025 de 09 de mayo de 2025, impugnada no se trata de un acto administrativo que crea, modifica o extingue una relación o situación jurídica, ni es un acto que, con carácter definitivo, contiene una decisión final, razón por la que sólo cabe verificar si con la emisión de la citada nota se produjo indefensión al administrado, sin emitir pronunciamiento alguno respecto a otros argumentos, pues ello, supondría expedir criterio sobre el fondo del caso analizado, el cual, no corresponde ser dilucidado en esta instancia de revocatoria. En ese sentido, cita al efecto la Sentencia Constitucional, 1842/2003-R de 12 de diciembre; la Sentencia Constitucional Plurinacional 0104/2014 de 10 de enero de 2014; sobre el derecho a la defensa. Refiriendo que siguiendo esa línea, compréndase que la indefensión consiste en un impedimento del derecho a ser escuchado y sumir defensa a través de la presentación de los descargos que el procesado considere pertinentes y se manifieste cuando una autoridad administrativa impide al procesado el ejercicio del derecho de defensa, privándolo de su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar las posiciones contrarias. Así, la indefensión se produce cuando se priva al procesado de alguno de los instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a su alcance para la defensa de sus derechos generándole el consiguiente perjuicio. Adicionalmente, corresponde señalar que la indefensión debe ser alegada por todo recurrente que presente impugnaciones ante la Administración Pública, a efectos de que ésta, revisando sus actuaciones, verifique la lesión o no al derecho a la defensa.

iv) Expresa que por lo señalado, no es viable dar atención a las argumentaciones planteadas por el recurrente, cuando la Nota ATT-DJ-N LP 559/2025 de 09 de mayo de 2025, respondió la invocación de nulidad efectuada por él mismo; no siendo lógico que nuevamente pretenda la revisión de la supuesta nulidad que no se ha producido en el proceso, menos que el ente

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



principio rector consagrado, en el inciso d) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, vulnera el principio de legalidad, toda vez que la Ley y su decisión no se enmarca en los principios legales; al contrario la ATT, en su afán de sostener una formalidad procesal emite un acto arbitrario que contraviene su normativa.

Refiere que en el presente caso, la "verdad formal" es que un funcionario de la ATT entregó una notificación en el domicilio registrado de la empresa. Sin embargo, la "verdad material", que la empresa que represento ha probado de forma exhaustiva y que la ATT se ha negado a valorar, es radicalmente distinta reiterando que; La notificación fue recibida por una persona desvinculada; La notificación nunca llegó a conocimiento de la empresa.

Señala que dicho accionar de la ATT, se subsume en lo que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado "excesivo ritualismo" o "formalismo", donde la norma adjetiva se aplica por encima de los deberes constitucionales de otorgar efectiva protección a los derechos. Indicando que la Administración Pública tiene la "obligación y responsabilidad de dirigir el procedimiento administrativo de ordenar que en él se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para resolver y dictar la resolución final independientemente de las gestiones y actividad del administrado". Afirmando que al no hacerlo y basarse únicamente en el informe de su notificador, la ATT ha abdicado de su rol de investigador de la verdad, emitiendo una decisión arbitraria. Y que al no aplicar dicho principio de verdad material, ha vulnerado el citado principio de legalidad, pues su decisión no se basa en lo establecido en los parámetros establecidos por Ley, sin sustentarse en los hechos reales y probados del caso, sino en una ficción normal que ha derivado en la conculcación de su derecho fundamental a la defensa, solicitando que en aplicación de los principios rectores del procedimiento administrativo se corrija ese agravio, y se valore la prueba en su real dimensión y reconozca que la notificación de la RAR 724/2024, nunca cumplió su finalidad, debiendo declararse su nulidad:

iii) Hace conocer que la Resolución 76/2025, carece de la debida fundamentación y motivación, vulnerando el Debido Proceso, toda vez que se limita a señalar que la nota ATT-DJ-N LP 559/2025, no sería un acto definitivo y que la notificación cumpliría con la norma, sin entrar a valorar las razones por lo que la prueba presentada no sería suficiente para el Ente Regulador, para cuyo efecto hace cita de lo expuesto en las Sentencias Constitucionales 0887/2021 -SE de 08 de noviembre de 2021, 0558/2016-S2 de 27 de mayo de 2016, 0267/2019 -S3 de 08 de julio de 2019, indicando que en la Resolución 76/2025, no existe un análisis de los hechos, ni una valoración de la prueba, ni una justificación válida sobre los argumentos y descargos, toda vez que no se citaron los argumentos y pruebas presentadas, por los que pueda contar, para el convencimiento sobre la imposibilidad material que tuvo su empresa, para ejercer la defensa oportuna debido a la falta de conocimiento del proceso de revocatoria de licencia y de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 724/2024 de 27 de diciembre de 2024, refiriendo que con el objetivo que se realice el control de legalidad pertinente y no se continúe con la vulneración de los derechos y garantías constitucionales que le asisten a la empresa que representa, hace cita de los argumentos sobre los que el Ente Regulador había omitido pronunciarse y valorar, citando in extenso lo expuesto en su memorial de recurso de revocatoria. Exponiendo que conforme a lo descrito, la ATT al no haber realizado la valoración razonable de la prueba presentada por su empresa, no fundamento ni motivó, la decisión adoptada a través de la RAR 724/2024, vulnerando el artículo 115 de la CPE.

iv) Hace mención a la errónea interpretación del Artículo 56 de la Ley N° 2341, la Nota ATT-DJ-N LP 559/2025 como Acto Administrativo definitivo y equivalente que causa indefensión, argumentado que la resolución de revocatoria que impugna, se sustenta en un error fundamental como es la incorrecta calificación de la citada nota, como un simple "acto de mero trámite", no susceptible de recurso, manifestando que esa apreciación vulnera flagrantemente lo dispuesto en el citado artículo 56 de la Ley N° 2341, haciendo cita textual del mismo, así como de la Sentencia Constitucional 0107/2018 de 11 de abril de 2018, referida a la clasificación de los actos administrativos, señalando que la nota ATT-DJ-N LP 559/2025 cumple con estas condiciones: - **Es un acto que define una situación:** Si bien la nota no finaliza el procedimiento de revocatoria

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



de licencia u otro procedimiento es específico, sí determina de manera concluyente y definitiva el rechazo de la petición realizada de nulidad de notificación, impidiendo que se continúe con la defensa de sus derechos subjetivos y se resuelva la cuestión de fondo, que es la revocatoria de licencia, por lo que la nota 559/2025 es la decisión que resuelve el fondo de su pretensión, rechazándola y agotando esa instancia siendo impugnabile. - Es un acto que lesiona derechos y causa indefensión: La nota 559/2025 es un acto administrativo de carácter equivalente al definitivo que afecta directamente los derechos subjetivos de la empresa que representa, toda vez que al rechazar la solicitud de nulidad de la notificación de la RAR 724/2024, la ATT está consolidando la validez de un acto administrativo del cual nunca se tuvo conocimiento efectivo y con ello se está clausurando de forma definitiva la única vía legal que tenía para ejercer su derecho a la defensa y a la impugnación contra la Resolución de Revocatoria de su Licencia. A tal efecto y conforme a lo desarrollado, sostiene que la Nota 559/2025 no es un acto de mero trámite, al contrario, al rechazar su solicitud de nulidad de procedimiento, define una situación que afecta sus derechos subjetivos, produciendo indefensión, por lo que es un acto impugnabile en el marco de los Artículos 56 y 57 de la Ley N° 341 de Procedimiento Administrativo. Expresando que la nota 559/2025 no es una simple comunicación (mero trámite); es una decisión administrativa que, por sus efectos materiales y jurídicos, equivale a un acto definitivo, ya que define una situación jurídica (la validez de la notificación) y causa un perjuicio directo su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, consagrado en el Artículo 115 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, la RARE 76/2025 a haber vulnerado tanto el principio de legalidad, por no aplicar la verdad material; como el debido proceso por la falta de fundamentación por la ausencia de valoración de la prueba, solicitando que se acepte el presente recurso, revocando totalmente el acto administrativo.

12. Que el 28 de Julio de 2025, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 904/2025 remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Blanca Alejandra Montaña Sánchez, en representación legal de la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2025 de 03 de julio de 2025, emitida por la autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 162).

13. Que habiendo el recurrente presentado en fecha 15 de agosto de 2025, presentado lo requerido por la Providencia RJP- 15/2025 de 08 de agosto de 2025, a través de Auto de Radicatoria RJ/AR- 56/2025 de 21 de agosto de 2025, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió Radico el Recurso interpuesto por Blanca Alejandra Montaña Sánchez, en representación legal de la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2025 de 03 de julio de 2025, emitida por la ATT. (fojas 163 al 182)

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-N° 531/2025 de 10 de octubre de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Blanca Alejandra Montaña Sánchez, en representación de la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2025 de 03 de julio de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-N° 531/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

4. Que el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de la Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

5. Que el artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que: "Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de la presente ley".

6. Que el inciso c) del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, rechazando el recurso, confirmándolo en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

7. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT".

8. Que una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, es necesario analizar si la desestimación del Ente Regulador fue correctamente determinada, de lo que se obtiene:

i) En cuanto a su argumento donde sustenta un error fundamental como es la incorrecta calificación de la citada nota, como un simple "acto de mero trámite", no susceptible de recurso, manifestando que esa apreciación vulnera flagrantemente lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, citando al efecto la Sentencia Constitucional 0107/2018 de 11 de abril de 2018, referida a la clasificación de los actos administrativos. Señalando que la nota ATT-DJ-N LP 559/2025, **es un acto que define** de manera concluyente y definitiva el rechazo de la petición realizada de nulidad de notificación, impidiendo que se continúe con la defensa de sus derechos subjetivos y se resuelva la cuestión de fondo, que es la revocatoria de licencia, agotando esa instancia. Y además es un acto administrativo de carácter equivalente al definitivo que afecta directamente los derechos subjetivos de su empresa que representa, toda vez que al rechazar la solicitud de nulidad de la notificación de la RAR 724/2024, la ATT está consolidando la validez de un acto administrativo del cual nunca se tuvo conocimiento

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

efectivo y con ello se está clausurando de forma definitiva la única vía legal que tenía para ejercer su derecho a la defensa y a la impugnación contra la Resolución de Revocatoria de su Licencia, por lo que es un acto impugnabile en el marco de los Artículos 56 y 57 de la Ley N° 341 de Procedimiento Administrativo. Expresando que la nota 559/2025 no es una simple comunicación (mero trámite); es una decisión administrativa que, por sus efectos materiales y jurídicos, equivale a un acto definitivo, ya que define una situación jurídica (la validez de la notificación) y causa un perjuicio directo su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, consagrado en el Artículo 115 de la Constitución Política del Estado.

Al efecto, corresponde traer a colación lo expuesto en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2025, la cual manifestó que: "(...) no es viable dar atención a las argumentaciones planteadas por el recurrente, cuando la Nota ATT-DJ-N LP 559/2025 de 09 de mayo de 2025, **respondió la invocación de nulidad efectuada por él mismo**; no siendo lógico que nuevamente pretenda la revisión de la supuesta nulidad, que no se ha producido en el proceso, **menos que el ente regulador considere los inconvenientes internos y de relación laboral con la "ex" trabajadora de su empresa**. Es así, que vale la pena reiterar que dicha nota no le produjo indefensión, siendo que ha sido recibida por la empresa y ha cumplido con las previsiones legales aplicables al efecto. En consecuencia, la Autoridad no advierte óbice alguno que permita identificar cual ha sido el error generado por la ATT, que le haya provocado indefensión, tal como hizo saber la Nota ATT-DJ-N LP 559/2025, no siendo pertinente emitir un pronunciamiento adicional a lo que dicha nota ya expuso (...)"

Sobre lo descrito, es pertinente considerar que de acuerdo a normativa legal y jurisprudencia vigente, en el procedimiento administrativo los actos administrativos pueden ser de dos tipos: definitivos y de trámite o de procedimiento; el primero (acto administrativo definitivo) es aquel que, luego de haber desarrollado el procedimiento administrativo, pone fin al mismo expresando una declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, en ejercicio de la potestad administrativa, que tiene la idoneidad de generar efectos jurídicos en una situación o relación jurídica que alcanza al administrado, imponiendo a éste una obligación, prohibición o una facultad; **dentro de este grupo también se encuentran los denominados "actos equivalentes o asimilables", que pese a no resolver el fondo de la cuestión, impiden totalmente la tramitación del problema de fondo, y por tanto reciben el mismo tratamiento que un acto definitivo. Los actos administrativos definitivos y los equivalentes o asimilables, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, son impugnables por la vía de los recursos administrativos previstos en Ley (recurso de revocatoria y jerárquico).**

Al respecto, y de la revisión de los antecedentes, se observa que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, a través de la Nota ATT-DJ-N LP 559/2025, refirió que la notificación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 724/2024, fue realizada el 7 de enero de 2025, en el domicilio del operador, y que dicho actuado cuenta con el respectivo sello de recepción, **por lo que dicho acto observó el procedimiento de notificación, establecido al efecto por el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172, por tanto contienen los elementos de validez y eficacia suficientes.** Manifestando en relación a los argumentos expuestos a través de su memorial, que los mismos constituyen aspectos inherentes a la administración interna de la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L., y que las diligencias de notificación de los respectivos actos administrativos cuya nulidad solicita, fueron realizados conforme a la normativa aplicable, no correspondiendo a esa instancia dar curso a la solicitud de nulidad de notificación.

Por lo descrito, corresponde traer a colación que el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa”.

En ese entendido, y de la lectura a la nota ATT-DJ-N LP 559/2025, se observa que la misma, afirma en su parte final: “**no dar curso a la solicitud de nulidad de notificación**”, por lo que se considera correcta la apreciación del recurrente cuando manifiesta que dicha nota, contiene una decisión final, toda vez que el hecho de que la Autoridad Reguladora comunique su denegación, involucra una decisión definitiva sobre los aspectos requeridos en la misma, **aspecto que denota una determinación por parte del Ente Regulador, que pone fin a su actuación administrativa, respecto al requerimiento solicitado por el recurrente; aspecto que lleva a esta instancia jerárquica, discrepar con lo determinado en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2025, que califica dicho acto como de mero trámite, toda vez que la misma no se adecua a las condiciones establecidas para su calificación, ya que los actos administrativos de mero trámite, son actos instrumentales para el dictado de otro acto administrativo final, es decir, sirven para impulsar o encaminar el procedimiento pero no ponen fin a dicho procedimiento, debiendo tener en cuenta además, que carecen de contenido decisorio y voluntad resolutoria sobre el tema de fondo, que justamente en el presente caso vendría a ser la solicitud de nulidad de notificación. Reiterando que un acto de mero trámite, es entendido como una actuación administrativa que sólo tiene por objeto el permitir el avance o continuidad del procedimiento o trámite administrativo, guiando las actuaciones administrativas dentro del procedimiento tanto de la administración y del administrado, por lo que no se considera correcta la desestimación realizada por la Autoridad Reguladora.**

Por lo señalado, esta instancia jerárquica considera que el argumento del recurrente, se adecua a lo establecido en la normativa antes desarrollada, cuando la misma prevé la procedencia de la impugnación de un acto administrativo equivalente a un acto administrativo definitivo, cuando cumpla la condicionante “siempre que” dichos actos administrativos pongan fin a una actuación administrativa, tal como se advierte en el presente caso de acuerdo a lo expuesto por el recurrente, siendo pertinente que la ATT considere el mismo y resuelva en el fondo los argumentos presentados en su recurso de revocatoria, así como la documentación adjunta en calidad de prueba. Toda vez que lo contrario significaría dejar en indefensión al recurrente, vulnerando uno de los elementos del Debido Proceso

ii) Así también, se considera importante señalar que si bien de acuerdo a lo descrito en la nota ATT-DJ-N LP 559/2025, la ATT, en su posición de administración no evidencio ninguna observación a la diligencia de notificación, toda vez que de la revisión a los antecedentes, se evidencia que efectivamente la misma siguió el procedimiento establecido en el artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341; sin embargo, no puede dejarse de lado, que el recurrente presentó documentos en calidad de prueba, por los cuales pretende hacer conocer al Ente Regulador, que la notificación no habría logrado su finalidad en razón a una situación, por la cual justifica que no pudo responder a la Resolución Administrativa Reguladora ATT-DJ-RAR-TL LP 724/2024, que revoca su licencia; por lo que no se considera suficiente la respuesta otorgada por la ATT, cuando se limita a manifestar que “*los argumentos expuestos a través de su memorial, constituyen aspectos inherentes a la administración interna de la empresa*”; sin brindar al recurrente una respuesta debidamente motivada y fundamentada, con base a la valoración de la documentación proporcionada como prueba. Por lo que se considera una falta de motivación y fundamentación en la respuesta otorgada al recurrente, la cual debe ser reconsiderada por el Ente Regulador a efectos de respaldar su decisión.

En razón a lo expuesto, se obtiene la importancia del deber de motivación y fundamentación, el cual supone que todo acto administrativo debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto o decisión adoptada por la Administración, **generando convencimiento de que se actuó en la manera en la que dicta el derecho y de que no había otra forma de resolver los hechos sometidos a su consideración sino de la forma en que se decidió, fundamentando la decisión asumida en la normativa vigente y aplicable al caso concreto, conforme a lo dispuesto por el inciso e), del artículo 28, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, siendo pertinente recordar aquí lo señalado por el tratadista Agustín Gordillo, en**

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

su "Tratado de derecho administrativo", tomo 3, página X-15, cuando refiriéndose a la fundamentación de los actos administrativos emanados de la Administración Pública, señala que ésta se entiende como: "(...) una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a su emanación, o sea sus motivos o presupuestos; es la exposición y argumentación fáctica y jurídica con que la administración debe sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada. Por ello es el punto de partida fundamental para el juzgamiento de esa legitimidad. Debe incluir no una mera enunciación de hechos, sino además una argumentación de ellos; o sea, debe dar las razones por las que se dicta, lo cual puede orientar al intérprete hacia el fin del acto".

iii) Al respecto, es pertinente reiterar que la normativa pertinente al respecto (art. 56 LPA) regula de manera integral y completa su procedencia, estableciendo que la misma sea **contra toda resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente**; incluso, dilucidando la última parte de este precepto normativo, se advierte la configuración de la conjunción disyuntiva "o" (que sirven para unir dos preposiciones, palabras, o sintagmas, que pueden ser alternativas o excluyentes), lo que equivale decir que los recursos administrativos alternativamente proceden además **contra actos administrativos que tengan el carácter definitivo** (SCP 0107/2018 – S2 de 11/04/2018).

Por lo expuesto, no se considera correcta la determinación de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, de desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por el recurrente **contra la nota ATT-DJ-N LP 559/2025, bajo el supuesto de que no se había constituido la excepción a la regla jurídica de impugnación que establece que únicamente son impugnables los actos definitivos o con carácter equivalente; observándose que con ello se impediría que el recurrente ejerza a cabalidad su derecho de impugnación, cuando del contenido de la citada nota, se puede constatar que cuenta con elementos suficientes para considerar a la misma como un acto equivalente, correspondiendo al efecto traer a colación lo determinado por el Tribunal Constitucional Plurinacional que en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1148/2016-S3 Sucre, 24 de octubre de 2016 hace referencia: "III.1.Derecho de impugnación como medio de defensa La SCP 0092/2014-S3 de 27 de octubre, respecto al derecho a la impugnación como garantía procesal y su vínculo con el derecho a la defensa, estableció que: "La Constitución Política del Estado a través de su art. 180.II, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 8.2 inc. h), ha señalado entre las garantías judiciales el "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior". En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la SCP 0275/2012 de 4 de junio, se refirió a la vinculación existente entre derecho a la defensa, la garantía de la impugnación y la doble instancia, señalando que: "La garantía de la doble instancia admite el disenso con los fallos, permitiendo que una autoridad distinta de la inicialmente competente, investida además de otra jerarquía administrativa, pueda evaluar, revisar, compulsar y en definitiva corregir los defectos insertos en la decisión inicial, dando lugar de ésta manera a un irrestricto acceso a la justicia, aspecto íntimamente relacionado con el derecho a la defensa. La eventualidad de impugnar un fallo desfavorable, posibilita que el administrado, reclame aspectos específicos que considera injustos a sus pretensiones, fundamentando en qué grado estas omisiones o distorsiones han afectado sus derechos. El responder en segunda instancia todos los agravios denunciados es obligación ineludible de la instancia de alzada materializar los derechos" (las negrillas nos pertenecen), por lo que se ve la pertinencia de que la ATT considere lo expuesto y resuelva en el fondo los argumentos presentados en el recurso de revocatoria**

9. Que al haberse advertido la incorrecta desestimación por parte del Ente Regulador, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

10. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Blanca Alejandra Montañó Sánchez, en representación de la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2025

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

de 03 de julio de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Blanca Alejandra Montaña Sánchez, en representación de la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2025 de 03 de julio de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

**SEGUNDO.** - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emita un nuevo acto administrativo, en el que se contemple los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial

**Notifíquese, regístrese y archívese.**

*Edgar Montaña Rojas*  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”